

Quito, D.M., 13 de diciembre de 2023

CASO 2260-19-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 2260-19-EP/23

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, que declaró el desistimiento del recurso de apelación en el auto de 17 de junio de 2019, por constatar vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir (art. 76.7.m CRE).

1. Antecedentes

1. El 23 de agosto de 2018, Wilson Segundo Solís Solís presentó una denuncia en contra de Samantha del Rocío Merchán Castillo por la contravención de cuarta clase prevista en el artículo 396 número 1 del Código Orgánico Integral Penal (“COIP”), por cuanto habría emitido expresiones en descrédito del denunciante en una radio local.
2. El 1 de abril de 2019, la Unidad Judicial Penal Cuenca (“Unidad Judicial”) dictó sentencia condenatoria en contra de Samantha del Rocío Merchán Castillo en el grado de autora. Le impuso la pena privativa de libertad de treinta días y una multa del veinticinco por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general.¹ Además, dispuso que ofrezca disculpas públicas por el mismo medio de comunicación. Samantha del Rocío Merchán Castillo interpuso recurso de apelación.
3. El 17 de junio de 2019, la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay (“Sala”), después de la audiencia correspondiente, declaró el desistimiento del recurso de apelación por falta de fundamentación del mismo. Samantha del Rocío Merchán Castillo interpuso recursos de ampliación y aclaración.

¹Proceso penal número 01283-2018-01821. La Unidad Judicial expresó que: “la procesada dice que no hay el animus injuriandi y al sostener la procesada que no se cumple el elemento “dolo” del tipo penal, se estaría excluyendo el elemento subjetivo, pero de lo analizado, la expresión dirigida en contra de un juez en un medio público no puede sino concluirse en que existió el designio de causar daño. En consecuencia, de lo analizado se ha cumplido con la finalidad de la prueba al tenor del art. 453 del COIP, llevar a ésta Jueza al convencimiento de que el día 06 de junio de 2018 en la Radio Ondas Azuayas en el programa de noticias y entrevistas, en la entrevista realizada a la procesada la misma profirió expresiones de descrédito y deshonra en contra del Juez Dr. Wilson Segundo Solís Solís”.

4. El 21 de junio de 2019, la Sala negó los recursos de ampliación y aclaración. Samantha del Rocío Merchán Castillo presentó recurso de casación.
5. El 27 de junio de 2019, la Sala negó por improcedente el recurso de casación. Samantha del Rocío Merchán Castillo presentó recurso de hecho.
6. El 3 de julio de 2019, la Sala negó el recurso de hecho.
7. El 8 de julio de 2019, Samantha del Rocío Merchán Castillo (“**accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 1 de abril de 2019 y el auto de 17 de junio de 2019.
8. El 13 de agosto de 2019, la Unidad Judicial declaró la *prescripción* de la pena.
9. El 5 de septiembre de 2019, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió la acción extraordinaria de protección.²
10. El 17 de febrero de 2022, se realizó el resorteo de la causa. La sustanciación del caso le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, quien avocó conocimiento el 5 de abril de 2023 y solicitó informe de descargo.
11. El 19 de abril de 2023, Sandra Ximena Alvarado Jarrín, jueza de la Unidad Judicial, presentó su informe motivado.
12. La Sala no presentó su informe motivado.

2. Competencia

13. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución y 191, número 2 letra d, de la LOGJCC.

3. Pretensión y sus fundamentos

3.1. De la accionante

² Sala de Admisión conformada por el ex juez constitucional Hernán Salgado Pesantes, la jueza constitucional Carmen Corral Ponce y el juez constitucional Alí Lozada Prado.

14. La accionante alega la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE), al debido proceso en las garantías a ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente (art. 76.7.k CRE), a la motivación (art. 76.7.l CRE) y a recurrir del fallo (art. 76.7.m CRE). Además, alegó la vulneración al derecho a recibir un trato preferente por pertenecer a un grupo de atención prioritaria por su condición de embarazo (art. 35 CRE).

15. Para sustentar sus pretensiones expresa los siguientes *cargos*:

Sobre la sentencia de primera instancia

15.1. Respecto del derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente, la accionante cita jurisprudencia de este Organismo, y expresa que la jueza de primera instancia no gozaba de imparcialidad, porque la accionante actuó como testigo en contra de la jueza dentro de un proceso disciplinario por parte del Consejo de la Judicatura.³

15.2. En relación con el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, la accionante señala que la sentencia de primera instancia no se refirió a sus alegaciones, y “no vierte carga argumentativa suficiente”.⁴

15.3. Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a recurrir, señala que hubo una afectación en la debida diligencia por la demora en la notificación de la sentencia, la cadena de custodia y el principio de igualdad de armas.

Sobre el auto que declaró el desistimiento

15.4. Sobre la vulneración derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, señala que carece de lógica, porque:

a partir de la lectura de los párrafos citados, resulta por demás evidente la contradicción de la decisión, pues en un primer momento los jueces provinciales reconocen las alegaciones expuestas por mi persona y que motivaron el recurso de apelación y luego sin analizarlas indica que no existe fundamentación del recurso.⁵

³ Expediente constitucional 2260-19-EP, demanda de acción extraordinaria de protección, p. 41.

⁴ Expediente constitucional 2260-19-EP, demanda de acción extraordinaria de protección, p. 42.

⁵ Expediente constitucional 2260-19-EP, demanda de acción extraordinaria de protección, p. 44.

15.5. Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a recurrir, argumenta:

los jueces de la Sala no analizaron ninguna de mis pretensiones debidamente sustentadas en apelación, pues si bien reconocen que realicé mis alegaciones en el recurso de apelación, luego señalan que dichas alegaciones fueron generales y abstractas y lejos de analizarlas, y finalmente consideran que desistí de mi recurso de apelación.⁶

15.6. Sobre el derecho a recibir un trato preferente por pertenecer a un grupo de atención prioritario, la accionante argumenta que se vulneró su derecho, porque la Sala Provincial no dictó medidas de protección, pese a encontrarse en estado de gravidez, porque resolvieron declarar el desistimiento del recurso de apelación dejando en firme la decisión de primer nivel, sin realizar el mínimo análisis respecto a su condición de vulnerabilidad.⁷

16. Finalmente, la accionante solicita que se acepte su demanda y se deje sin efecto las decisiones impugnadas.

3.2. De la parte accionada

17. La jueza de la Unidad Judicial en su informe, respecto de los cargos esgrimidos por la accionante, sobre la presunta falta de imparcialidad, señaló que la alegación es falsa y que si la accionante consideraba que existía la causal de enemistad manifiesta podía activar el mecanismo de recusación correspondiente.⁸ Además ratificó que su decisión se encuentra motivada. Finalmente, alude que convocó a una audiencia y que la accionante no compareció, por lo que no cabía otorgar el beneficio de sustituir su pena privativa de libertad por otra pena no privativa de libertad.⁹

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

18. Esta Corte ha establecido que los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que se dirigen contra el acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.¹⁰ Además, la Corte ha señalado que un argumento mínimamente

⁶ Expediente constitucional 2260-19-EP, demanda de acción extraordinaria de protección, p. 46.

⁷ Expediente constitucional 2260-19-EP, demanda de acción extraordinaria de protección, p. 48.

⁸ Ab. Sandra Ximena Alvarado Jarrín, jueza de la Unidad Judicial, informe de 19 de abril de 2023.

⁹ Ab. Sandra Ximena Alvarado Jarrín, jueza de la Unidad Judicial, informe de 19 de abril de 2023.

¹⁰ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

completo, al menos, debe reunir tres elementos: tesis, base fáctica y justificación jurídica.¹¹

19. Sobre los cargos detallados en los párrafos 15.1, 15.2 y 15.3 *supra*, esta Corte anota que la accionante establece como tesis una presunta falta de imparcialidad por parte de la juzgadora de instancia, así como eventuales yerros motivacionales en su decisión. Sin embargo, no describe la acción u omisión de la autoridad judicial impugnada que habría ocasionado las referidas vulneraciones de derechos. Por lo que, no es posible formular un problema jurídico, ni aun realizando un esfuerzo razonable.
20. En relación a los cargos sintetizados en los párrafos 15.4, 15.5 y 15.6 *supra*, este Organismo verifica que las alegaciones se centran en que la accionante afirma que la presunta vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en las garantías de la motivación y recurrir, se produjo porque la Sala declaró el desistimiento del recurso de apelación, a pesar de que esgrimió sus argumentos en audiencia. En tal razón, esta Corte ha determinado que, cuando el cargo se refiere al desistimiento tácito por insuficiente o indebida fundamentación del recurso de apelación, procede verificar si dicha declaratoria proviene “de una interpretación extensiva de la ley, al equiparar la fundamentación insuficiente o indebida a la falta de fundamentación del recurso de apelación” con el desistimiento y, por ende, el análisis debe realizarse desde el derecho a recurrir.¹² En tal razón, la Corte se plantea el siguiente problema jurídico: **¿El auto que desestimó el recurso de apelación por la supuesta falta de fundamentación de la recurrente vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo?**

5. Resolución del problema jurídico

5.1. ¿El auto que desestimó el recurso de apelación por la supuesta falta de fundamentación de la recurrente vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo?

21. La Constitución, en el artículo 76 número 7 letra m, dispone:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías

¹¹ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, párr. 28. La Corte estableció que: la tesis es la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró; la base fáctica es el señalamiento de la acción u omisión de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración; y, la justificación jurídica es una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.

¹² CCE, sentencia 3009-18-EP/23, 23 de agosto de 2023, párr. 38; CCE, sentencia 265-18-EP/23, 12 de abril de 2023, párr. 36; y, CCE, sentencia 510-20-EP/23, párr. 20.

básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías [...] m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

22. De allí que, el derecho a recurrir como garantía del derecho a la defensa procura que las personas no sean privadas del acceso al recurso “mediante requisitos no previstos en la ley, o mediante una aplicación arbitraria o irrazonable de los presupuestos normativos que establezcan trabas u obstáculos que tornen al derecho en impracticable”.¹³
23. Por otra parte, en reconocimiento de las potenciales consecuencias restrictivas de derechos que derivan de procesos penales, este Organismo ha precisado la importancia de garantizar el derecho a recurrir en procedimientos penales. Por ello, una configuración restrictiva de sus requisitos, así como una *interpretación extensiva* de los mismos acarrearán la vulneración del debido proceso en la garantía de recurrir.¹⁴
24. Asimismo, la Corte ha determinado que el recurso de apelación es el recurso idóneo para garantizar que un tribunal superior en grado al que dictó la resolución impugnada examine *la integralidad del proceso* (cuestiones de hecho y derecho, y examen de prueba).¹⁵ Este recurso materializa el derecho a recurrir en decisiones de carácter penal y, como ya se anotó, cualquier restricción injustificada e interpretación extensiva que limite su ejercicio, vulnera dicho derecho.
25. Ahora bien, este Organismo en sentencias 2529-16-EP/21 y 200-20-EP/22, se pronunció sobre la impugnación de la declaratoria del desistimiento por insuficiente o indebida fundamentación del recurso de apelación de conformidad con el numeral 9 del artículo 652 del COIP, en el contexto del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir. Al respecto determinó:

[L]a declaratoria de desistimiento del recurso por parte de la Sala, bajo el criterio de fundamentación indebida o insuficiente, obedece a una interpretación extensiva de la ley adjetiva penal, pese a que dicha forma de interpretación en materia penal se encuentra prohibida, precisamente para evitar crear una regla nueva o distinta a la ley que busca aplicar. En ese sentido, se observa que, la autoridad judicial demandada estableció de forma arbitraria un umbral para el tratamiento del recurso, distinto y más rígido que el establecido en la normativa adjetiva y restrictivo respecto a las garantías del debido proceso de la persona procesada, declarándolo desistido por estar “indebidamente

¹³ CCE, sentencias 41-21-CN/22, 22 de junio de 2022, párr. 24 y 1945-17-EP/21, 13 de octubre de 2021, párr. 25.

¹⁴ CCE, sentencia 2350-18-EP/23, 8 de noviembre de 2023, párr. 20 y 21; sentencia 200-20-EP/22, 06 de julio de 2022, párr. 41; sentencia 987-15-EP/20, 18 de noviembre de 2020, párr. 48.

¹⁵ CCE, sentencia 1165-19-EP/22, 2 de noviembre de 2022, párr. 23.

fundamentado”, no obstante que el artículo 652.9 del COIP solo establecía dicha consecuencia para el supuesto “de que el recurrente no fundamente el recurso”.¹⁶

26. Conforme este razonamiento, esta Corte declaró que se vulneró el derecho al debido proceso, en la garantía de recurrir el fallo.

27. Conforme lo expuesto, el núcleo de la *ratio decidendi* de las decisiones citadas (2529-16-EP/21 y 200-20-EP/22) contiene la siguiente regla de precedente:¹⁷

Si (i), en un proceso penal, la persona recurrente fundamenta su recurso de apelación en audiencia y (ii) el órgano jurisdiccional que conoce tal apelación declara el desistimiento de dicho recurso bajo el argumento de que no existe fundamentación o que la misma es indebida o insuficiente [**supuesto de hecho**], entonces se vulnera el debido proceso en la garantía de recurrir, por el establecimiento arbitrario de un umbral más rígido para el tratamiento de un recurso de apelación [**consecuencia jurídica**].

28. Ahora bien, para la resolución del problema jurídico planteado, corresponde a este Organismo verificar si la regla de precedente determinada *ut supra* es aplicable a este caso. En tal razón, la Corte verifica lo siguiente:

28.1. *Supuesto de hecho (i)*: El 13 de junio de 2019, en un proceso penal, la defensa técnica de la recurrente fundamentó su recurso de apelación en audiencia. Al respecto, expresó:

[E]xisten elementos que provocan la nulidad de la causa, ser juzgado por un juez imparcial y competente, [mi] defendida pidió se excuse a la jueza en virtud que fue llamada a rendir su versión en el Consejo de la Judicatura misma que presentó su excusa y no fue aceptada, se vulneró el derecho a la defensa, [mi defendida] pide se declare la nulidad de la causa, existe vulneración al principio de legalidad, toda persona tiene derecho a ser juzgado por el trámite previsto en la ley, no se cumplió con lo dispuesto en el art. 456 del COIP, no se designó a los peritos conforme a la ley, no se demostró la materialidad de la infracción, mi defendida realizó una denuncia y no existió *animus injuriandi* para que la administración de justicia mejore.¹⁸

¹⁶ CCE, sentencia 200-20-EP/22, 6 de julio de 2022, párr. 50; CCE, sentencia 2529-16-EP/21, 1 de septiembre de 2021, párr. 30 y 31; CCE, sentencia 733-19-EP/23, 15 de marzo de 2023, párr. 25 y 31; y, CCE, sentencia 510-20-EP/23, 15 de noviembre de 2023, párr.30.

¹⁷ La sentencia 109-11-IS sobre el precedente en sentido estricto, señaló: “23. Dicho precedente judicial en sentido estricto está conectado íntimamente con la motivación de las decisiones judiciales. Según la Constitución (artículo 76 núm. 7 letra l), toda decisión judicial debe tener una motivación; dentro de esta, sin embargo, cabe distinguir la *ratio decidendi*, o sea, el conjunto de razones que son esenciales para la justificación de lo decidido (las demás consideraciones contenidas en la motivación suelen denominarse *obiter dicta*). Y, dentro de la *ratio decidendi*, cabe todavía identificar su núcleo, es decir, la regla en la que el decisor subsume los hechos del caso concreto para, inmediatamente, extraer la decisión (lo que queda fuera de dicho núcleo son las razones que fundamentan la mencionada regla).

¹⁸ Expediente de segunda instancia, p.11.

28.2. Supuesto de hecho (ii): El 17 de junio de 2019, la Sala declaró el desistimiento del recurso de apelación de la recurrente, por *falta de fundamentación*. En lo principal, señaló:

[Lo] dicho por la defensa no puede entenderse una verdadera fundamentación, cuando no se ha precisado sobre el yerro de la resolución, dejando toda su alegación abierta y sin concreción [la recurrente] no estableció los puntos de desacuerdo con el fallo y los aspectos sobre los cuales la jueza y los jueces de este nivel, debemos pronunciarnos en la resolución. [...] En el momento de la audiencia le correspondía al recurrente precisar cómo, cuándo y de qué forma se violentó la resolución recurrida [la recurrente] se limitó a realizar enunciados y resoluciones de la Corte Interamericana sin aplicar la afectación misma de la resolución, además que, no indicó la pretensión misma de su recurso que debía ser la revocatoria de la sentencia [...] QUINTO: RESOLUCIÓN.- El espíritu de la disposición del artículo 652.9 del [COIP] que en forma expresa establece que de no fundamentarse el recurso, se entenderá su desistimiento. En base a las consideraciones expuestas [la Sala] resuelve, en aplicación a lo dispuesto en la última norma citada, declara (sic) el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la recurrente, por falta de fundamentación de su defensor en la audiencia llevada a cabo en esta instancia (énfasis añadido).¹⁹

28.3. Consecuencia jurídica: Dado que en el presente caso concurren (i) y (ii), se concluye que la Sala vulneró el debido proceso en garantía de recurrir de la accionante, ya que estableció un umbral más rígido en el tratamiento del recurso de apelación de la accionante.

29. En consecuencia, este Organismo concluye que el auto de 17 de junio de 2019 emitido por la Sala, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir de la accionante, por haber declarado el “desistimiento” de su recurso de apelación, porque a su criterio, existió *falta de fundamentación* del mismo. Estableciendo así, un umbral más rígido para el tratamiento de un recurso de apelación en materia penal.

30. Finalmente, como medida de reparación, corresponde a esta Corte dejar sin efecto el auto de dictado el 17 de junio de 2019 por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay y retrotraer el proceso hasta el momento anterior de la vulneración de derecho.

¹⁹ Expediente de segunda instancia, p. 18v.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** Aceptar la acción extraordinaria de protección 2260-19-EP.
- 2.** Declarar la vulneración del debido proceso en la garantía de recurrir de la accionante Samantha del Rocío Merchán Castillo.
- 3.** Como medidas de reparación se dispone:
 - 3.1.** Dejar sin efecto el auto dictado el 17 de junio de 2019 por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay.
 - 3.2.** Retrotraer el proceso hasta el momento anterior de la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir, para lo cual se deberá devolver el expediente a la Sala de la Corte Provincial de Justicia del Azuay a fin de que nueva conformación de dicha Sala, previo sorteo, conozca y resuelva el recurso de apelación interpuesto, en consideración a lo mencionado en la presente sentencia.
 - 3.3.** Llamar la atención a los integrantes de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay que conocieron y resolvieron el recurso de apelación conforme lo expuesto en esta sentencia.
 - 3.4.** Disponer al Consejo de la Judicatura la difusión de la presente sentencia a todos los operadores del sistema de administración de justicia, la misma que deberá realizarse a través de los correos electrónicos institucionales de la Función Judicial. En el término máximo de 15 días contados desde la notificación de la presente sentencia, el Consejo de la Judicatura deberá informar a la Corte Constitucional y justificar de forma documentada el cumplimiento de esta difusión.
 - 3.5.** Disponer al Consejo de la Judicatura la publicación de la presente sentencia en el banner principal de la página web institucional, en donde deberá permanecer de manera visible un hipervínculo que dirija al documento completo durante el plazo de 6 meses. En el término de diez días contados desde el vencimiento de plazo de 6 meses mencionado, el

Consejo de la Judicatura deberá informar a la Corte Constitucional y justificar de forma documentada el cumplimiento de esta medida.

3.6. Disponer a la Defensoría Pública la difusión de la presente sentencia a las y los defensores públicos, la misma que deberá realizarse a través de los correos electrónicos institucionales de la Defensoría Pública. En el término máximo de 15 días contados desde la notificación de la presente sentencia, la Defensoría Pública deberá informar a la Corte Constitucional y justificar de forma documentada el cumplimiento de esta difusión.

3.7. Disponer a la Defensoría Pública la publicación de la presente sentencia en el banner principal de la página web institucional, en donde deberá permanecer de manera visible un hipervínculo que dirija al documento completo durante el plazo de 6 meses. En el término de diez días contados desde el vencimiento del plazo de 6 meses mencionado, la Defensoría Pública deberá informar a la Corte Constitucional y justificar de forma documentada el cumplimiento de esta medida.

4. Notifíquese y cúmplase

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 13 de diciembre del 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL